

Octava.—A los efectos de los apartados 2.1 y 2.4 serán computados los servicios que se hubieran prestado al Estado en uso de la opción a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 9/1980, de 14 de marzo; artículo 1 del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre; disposición adicional primera, 1, de la Ley 20/1982, de 9 de junio; artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero. Igualmente serán computados los servicios prestados en las Comunidades Autónomas en funciones similares a las señaladas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero.

Asimismo se computarán los servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Novena.—Los servicios aludidos en los apartados 2.2 y 2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o, con los servicios de los apartados 2.1, 2.4 ó 2.5.

23132 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de octubre de 1992 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial.*

Advertida errata en la inserción de la Orden de 7 de octubre de 1992 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 9 de octubre de 1992, se procede a su rectificación en la forma que a continuación se indica:

Página 34281, en el punto tercero, donde dice: «Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro afectado por la supresión...», debe decir: «Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro afectados por la supresión...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23133 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1992, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación del Real Decreto 1113/1992, por el que se fijan para 1992 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.*

El Real Decreto 1113/1992, de 18 de septiembre, aprobó las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, estableciendo en su disposición adicional que, por esta Secretaría General, se fijasen plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resultasen de la aplicación de las bases que se establecían en el Real Decreto citado, respecto de aquellas por las que se venía cotizando en el ejercicio presente.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1113/1992, de 18 de septiembre, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando en el presente ejercicio, podrán ser ingresadas por las Empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el día 31 de diciembre de 1992, el importe de las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 1992, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el día 31 de marzo de 1993, el importe de las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses anteriores al de la fecha de publicación del Real Decreto 1113/1992, de 18 de septiembre.

Madrid, 29 de septiembre de 1992.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social y Directores Provinciales del Departamento.